

## Despido Multa Indemnizacion Intimacion

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Despido. Multa. Indemnización. Intimación Se determina reeceptar la multa del art. 80 LCT, ya que habiendo el trabajador cumplido con el requisito de la norma de fondo, al intimar la entrega, resulta acreedor a la sanción prevista por la misma.

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 8 días de Mayo del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral Dres. Ángel Félix Angelides, A. Ana Anzulovich y Eduardo Enrique Pastorino para resolver en autos: ?BASUALDO ARIEL FERNANDO C/ MEXIFOOD SRL S/ SENT. COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES? CUIJ N° 21-03750497-9, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Décima Nominación de Rosario. Efectuado el examen del pleito se resolvió plantear las siguientes cuestiones: 1.- ¿ES JUSTA LA DECISIÓN APELADA? 2.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR? Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Pastorino, Angelides y Anzulovich. 1.- A la primera cuestión. El Dr. Pastorino dijo: La sentencia de primera instancia N° 709 del 10/09/2015 obrante a fs. 73/6vta., a cuyos fundamentos de hecho y de derecho me remito en razón de la brevedad, hace lugar parcialmente a la demanda incoada por Ariel Fernando Basualdo condenando a Mexifood S.R.L. a pagarle la suma resultante de la liquidación a practicarse en autos, con el interés indicado en los considerandos. Le impone las costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios. La actora se alza en apelación parcial contra el acto decisorio a fs. 78. Concedido el recurso y elevadas las actuaciones, la recurrente expresa agravios con el memorial que consta agregado a fs. 89/90, contestado a fs. 92/vta.

I. AGRAVIOS Se agravia la actora en cuanto la sentencia: rechaza la multa dispuesta en el art. 80 de la LCT. II. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS Liminarmente conviene destacar que la accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza los rubros ?Indemnización Art. 1 ley 25323? e ?indemnización art. 80 LCT? (cfr. fs. 78), pero expresó agravios únicamente respecto del segundo, por lo que sólo corresponde su tratamiento. La apelante crítica la sentencia de primera instancia en cuanto no hace lugar a la sanción del art. 80 LCT, por no haber intimado a la accionada conforme lo regulado en el dec. 146/01. Es criterio afianzado de esta Sala que la espera del plazo de 30 días que dispone el art. 3 del dec. 146/01 para la entrega de la documentación enumerada en el art. 80 LCT, deviene inoficiosa cuando, frente a la intimación del trabajador para que se registre el contrato de trabajo, la empleadora niega la existencia del vínculo.

Así fue expuesto en el voto del Dr. Angelides en los autos ?Salvatierra, Alejandro Maximiliano c/ Mansilla, Daniel Antonio y Otro s/ Cobro de Pesos? (Sentencia N° 117 del 24/06/2013) al decir que: ?En relación a la omisión respecto de la indemnización prevista por el art. 80 LCT, consistente en la espera del plazo de 30 días a los fines de enviar la intimación, la disposición del art. 3 del Decreto Nro. 146/01 encuentra su justificación en posibilitar el cumplimiento del empleador con su obligación, resultando entonces un ritualismo inoficioso exigirlo cuando carece de todo sentido, como en el supuesto de autos, atento la negativa del demandado de haber mantenido con el actor un contrato de trabajo. Es que su incumplimiento lo es al margen de todo plazo legal. Consecuentemente, habiendo el trabajador cumplido con el requisito de la norma de fondo, al intimar la entrega, resulta acreedor a la sanción prevista por la misma.? En el caso de marras, llega firme a esta instancia -al no haber sido objeto de crítica alguna- que el actor, mediante misivas del 29/11/2013 y 02/12/2013, intimó a la patronal para que registre el contrato de trabajo, y que esta última respondió en fecha 03/12/2013 negando relación laboral alguna entre las partes y rechazando en todos sus términos las intimaciones efectuadas (cfr. fs 75 vta.). En consecuencia, deviene inoficioso el requerimiento cuando la accionada carecía de toda intención de registrar la relación laboral negada. He de hacer lugar al agravio. Por ello, en cuanto al interrogante de la primera cuestión, voto por la negativa. A idéntica cuestión, el Dr. Angelides dijo: Comparto los fundamentos expresados por el vocal que me precede, por lo cual voto en su mismo sentido. A igual cuestión, la Dra. Anzulovich dijo: Advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10160). 2.- A la segunda cuestión. El Dr. Pastorino dijo: Corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora. En consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la multa del art. 80 LCT, la que queda reeceptada. 2) Costas de esta instancia a la demandada (art. 102 CPL). 3) Regular los honorarios por el trámite ante esta alzada en el 50% de aquéllos que se regulen en primera instancia (art. 19, ley 6767). A la misma cuestión, el Dr. Angelides dijo: Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Pastorino, por lo cual voto en su mismo sentido. A igual cuestión, la Dra. Anzulovich dijo: Que habiendo tomado conocimiento de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10160). Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral; RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por

la actora. En consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la multa del art. 80 LCT, la que queda receptada. 2) Costas de esta instancia a la demandada (art. 102 CPL). 3) Regular los honorarios por el trámite ante esta alzada en el 50% de aquéllos que se regulen en primera instancia (art. 19, ley 6767). Insértese, hágase saber y fecho, bajen. (Autos ?BASUALDO ARIEL FERNANDO C/ MEXIFOOD SRL S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES? CUIJ N° 21-03750497-9). PASTORINO ANGELIDES ANZULOVICH (Art. 26 ley 10160) GUTIÉRREZ -Secretario-

Nota:

(\*) Sumarios elaborados por Juris online

018225E